Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

Sumilla: *"(…) corresponde amparar la pretensión del Impugnante y, por su efecto, disponer la no admisión de la oferta del Adjudicatario, por haber vulnerado los principios de presunción de veracidad e integridad."*

Lima, 14 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del **14 de noviembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07340-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Inatec S.A.C.**, para la *ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en la 8va cuadra de la calle Ayacucho del distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, y departamento de Arequipa - CUI N° 2520485",* atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de septiembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Caravelí, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Nº AS-7-2022-MPC - Primera Convocatoria, para la *ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en la 8va cuadra de la calle Ayacucho del distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, y departamento de Arequipa - CUI N° 2520485",* con un valor referencial de S/ 939,299.82 (novecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve con 82/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

OSCE
Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 18:10:42 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

Nos 377-2019-EF[1], 168-2020-EF[2], 250-2020-EF[3] y 162-2021-EF[4], en adelante el **Reglamento**.

El 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 28 de septiembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Mega Constructora E.I.R.L., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 845,369.84 (ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve con 84/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
Mejesa S.R.L.	No Admitida			
Mega Constructora E.I.R.L.	Admitida	105 Puntos	1	Calificado – Adjudicado
Inatec S.A.C.	Admitida	105 Puntos	2	Calificado
Bejarano Sanchez Augusto Hilario	Admitida	95 Puntos	3	Calificado

2. Mediante Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 5 y 6 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa **Inatec S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro efectuada al Adjudicatario del procedimiento de selección.

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario:

i. Precisa que, en el literal b) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se solicitó como requisito para la admisión de la oferta, acreditar la representación de quien suscribe la oferta, conforme a lo siguiente:

> **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**
>
> La oferta contendrá, además de un índice de documentos[6], la siguiente documentación:
>
> **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**
>
> **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**
>
> a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo Nº 1)**
>
> b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
>
> En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
>
> En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
>
> En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

ii. Al respecto, indica que, de la revisión a la oferta del Adjudicatario, en sus folios 49, 50 y 51, obra el certificado de vigencia de poder de su representante legal, el cual figura como expedido el 29 de agosto de 2022, en mérito a la Solicitud N° 2022-5174167, supuestamente efectuada en esa misma fecha de expedición, como se visualiza:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

51

Código de Verificación:
97927244
Solicitud N° 2022 - 5174167
29/08/2022 10:52:10

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11138677 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de AREQUIPA, consta registrado y vigente el poder a favor de MAMANI VARGAS, NANCY MAXIMA, identificado con DNI. N° 29427104 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MEGA CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MEGA CONSTRUCTORA E.I.R.L

(…)

V. PAGINAS QUE ACOMPANAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-99999-1889026 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por CAS - PACHECO VERA, LUZ GRACIELA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Arequipa, a las 15:06:28 horas del 29 de Agosto del 2022.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://WEN.LINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL: ARTÍCULO 61 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 2 de 3

MEGA CONSTRUCTORA E.I.R.L.
NANCY MAMANI VARGAS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI. 29427104

iii. Indica que, el certificado de vigencia contiene dos mecanismos para comprobar su veracidad, los cuales son: i) el código de verificación; y, ii) el código QR+. En ese sentido, señala que, de la revisión al código de verificación, obtuvo el siguiente resultado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

iv. Por otro lado, precisa que, de la revisión al código QR+, se encontró como resultado un certificado de vigencia distinto al presentado por el Adjudicatario, como se visualiza a continuación:

v. Señala que, el certificado de vigencia que se encuentra en la oferta del Adjudicatario, indica que se solicitó y expidió el 29 de agosto de 2022; mientras que, en el certificado obtenido por el código de verificación y el QR+, indica como fecha de solicitud y expedición el 25 de agosto de 2022.

vi. Concluye que, el certificado de vigencia de poder fue adulterado; asimismo, precisa que no puede tenerse como válido para acreditar el requisito de admisión contemplado en el literal b) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

vii. En ese sentido, solicita tener como no admitida la oferta del Adjudicatario; y, revocar la buena pro, luego de ello, otorgarla a su representada.

3. Por decreto del 11 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 13 de octubre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 363500070, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con fecha 18 de octubre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Nº 1293-2022-ULyCP-MPC/RSL y el Informe Legal Nº 343-2022-OAJ-MPC, mediante los cuales indicó:

i. Como parte de sus antecedentes puso en evidencia que respecto del procedimiento de selección se interpuso el recurso de apelación por parte del Impugnante, recaído en el Exp. 07340-2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

<u>En cuanto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario</u>:

ii. Señala que en el numeral 7.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen lo referido al principio de presunción de veracidad, y señalan además que, las Entidades deben tomar como ciertas las declaraciones y documentos presentados; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario.

iii. Añade que, el numeral 64.6 del Reglamento, establece que: *"consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro"*. De acuerdo a ello, en el marco del presente procedimiento, la Entidad no consintió la buena pro, es por ello que no efectuó la fiscalización posterior a la oferta del Adjudicatario.

5. Mediante decreto de fecha 20 de octubre de 2022, se verificó que la Entidad registró el Informe Nº 1293-2022-ULyCP-MPC/RSL y el Informe Legal Nº 343-2022-OAJ-MPC, en atención a la solicitud efectuada con decreto notificado el 13 de octubre de 2022, a través de su publicación en el SEACE. En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Por decreto del 21 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.

7. Mediante Escrito N° 01, presentado el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la señora Adonai Moya Cruz hace de conocimiento del Tribunal que el procedimiento de selección, materia del recurso de apelación, adolece de vicios de nulidad, por lo que solicita la nulidad de oficio del referido procedimiento, y se retrotraiga hasta su convocatoria.

8. Según Escrito N° 03 recibido el 24 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó el uso de la palabra y acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la sala.

9. A través del Escrito N° 1, recibido el 25 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.

10. El 27 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y la Entidad.

11. Con decreto de fecha 27 de octubre de 2022, la Sexta Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional; para tal efecto otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles:

> ***A LA ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA - OFICINA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS:***
>
> ***1. Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si emitió o no el Certificado de Vigencia con código de verificación: 97927244 y solicitud N° 2022 - 5174167 (de fecha 29/08/2022 10:52:10); y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos, de ser el caso.*** *(Se adjunta documento).*
>
> *(…)*
>
> ***A LA SEÑORA LUZ GRACIELA PACHECO VERA:***
>
> ***2. Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si verificó y expidió o no el Certificado de Vigencia con código de verificación: 97927244 y solicitud N° 2022 - 5174167 (de fecha 29/08/2022 10:52:10), a las 15:08.28 horas del 29 de agosto de 2022; y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos.*** *(Se adjunta documento).*
>
> *(…)*

12. Según Escrito N° 04 presentado el 3 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales a efectos que sean considerados por la Sala al momento de resolver.

13. Con decreto del 7 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[5] y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 939,299.82 (novecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve con 82/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro.

---

5 Unidad Impositiva Tributaria.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Teniendo ello en cuenta, considerando que el presente caso está referido a una adjudicación simplificada y que el otorgamiento de la buena pro fue notificado, a través del SEACE, el 28 de septiembre de 2022, el Impugnante tenía hasta el 5 de octubre de 2022 para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 5 de octubre de 2022 (subsanado el 6 de octubre de 2022) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por su gerente general, la señora Nancy Mendoza Giraldez, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, toda vez que mantiene su condición de postor hábil y ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro; ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque y/o se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, y, de ser el caso, se disponga abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

13. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque y/o se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

15. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso".*

16. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".*

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 13 de octubre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 18 de octubre de 2022 para absolverlo.

18. Al respecto, en el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, distinto al Impugnante, absolvió el traslado al procedimiento recursivo.

14. Sobre ello, es pertinente indicar que, en el expediente administrativo obra el Escrito N° 01, presentado por la señora Adonai Moya Cruz, el 24 de octubre de 2022, en el cual señala que en las bases integradas del procedimiento de selección existirían presuntos vicios que, en su opinión, podrían acarrear la nulidad del referido procedimiento. De la revisión del citado escrito se observa que cuestiona una posible omisión y/o contradicción de información en relación a los requisitos de calificación.

Ahora bien, este Tribunal verificó que la señora Moya no presentó oferta en el presente procedimiento de selección y menos aún se inscribió como participante, esto es, no se conoce cuál sería la afectación que ocasionaría, según sus propias palabras, la posible "*falta de claridad de las Bases*", pues solo señala que "(…) el vicio detectado resulta confuso para el resto de postores que podrían haber participado en el proceso de selección". Esto es, la señora Moya presenta un escrito sin sustentar su interés para obrar en el presente proceso de impugnación o en el procedimiento de selección.

Siendo así, en el caso concreto, se concluye que la mencionada señora, quien no cuenta con la condición de participante o postor en el marco del procedimiento de selección, no es titular de algún derecho que pueda ser afectado con la decisión

que el Tribunal adopte con la resolución del presente caso o menos aún con los actos que corresponda ejecutar la Entidad a fin de cumplir la resolución a ser emitida. Por lo tanto, este Tribunal no puede determinar puntos controvertidos sobre lo expuesto por la citada persona.

No obstante lo expuesto, es conveniente indicar que, la exigencia de contar con determinada especialidad como consultor de obras no es aplicable al presente proceso de contratación, pues el objeto de contratación es uno de ejecución de obras; por otro lado, la exigencia de que la experiencia a ser acreditada por los postores cuente con determinadas condiciones, tal como ha sido indicada en las especificaciones técnicas y que no habría sido incorporada en los requisitos de calificación, no afecta el referido requisito de calificación, pues éstos deben estar acorde a las bases estándar aprobadas por el OSCE.

En consecuencia, los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto en el plazo legal. Por lo tanto, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

i. Determinar si el Adjudicatario cumplió el requisito de admisión "*acreditación de la representación de quien suscribe la oferta"* y si es que corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.

ii. Determinar si corresponde la adjudicación de la buena pro a la oferta del Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del

cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

21. Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles

a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

23. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

24. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del

postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario cumplió el requisito de admisión "acreditación de la representación de quien suscribe la oferta" y si es que corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.

27. El Impugnante en su escrito de apelación indicó que el "Certificado de Vigencia de Poder" de fecha 29 de agosto de 2022, emitido por la Zona Registral N° XII Sede Arequipa - Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros

Públicos, presentado por el Adjudicatario en su oferta (en adelante, el Certificado cuestionado) es un documento adulterado.

Señala que, al comprobar su autenticidad, a través de la plataforma de SUNARP, verificó que su contenido fue adulterado, con lo cual, concluye que el Adjudicatario vulneró el principio de presunción de veracidad.

28. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Nº 1293-2022-ULyCP-MPC/RSL y el Informe Legal Nº 343-2022-OAJ-MPC, la Entidad señaló que en virtud al principio de presunción de veracidad las Entidades toman como verdaderas, las declaraciones y documentos presentados; sin embargo, argumenta que dicha presunción admite prueba en contrario.

Añadió que, conforme al numeral 64.6 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad procedería a efectuar la fiscalización posterior a la oferta del Adjudicatario, pero no se efectuó, debido a que el Impugnante interpuso recurso de apelación.

29. El Adjudicatario no se ha pronunciado sobre los cuestionamientos formulados por el Impugnante.

30. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la posición de la Entidad, corresponde a esta Sala analizar si el Adjudicatario vulneró el principio de presunción de veracidad al presentar documentos falsos o adulterados en su oferta.

31. En ese sentido, se aprecia que, para acreditar el literal b) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, el Adjudicatario presentó el Certificado de Vigencia del 29 de agosto de 2022, obrante a folios N° 49, 50 y 51, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

Código de Verificación:
97927244
29/08/2022 10:52:10

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11138677 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de AREQUIPA, consta registrado y vigente el poder a favor de MAMANI VARGAS, NANCY MAXIMA, identificado con DNI. N° 29427104 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MEGA CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MEGA CONSTRUCTORA E.I.R.L
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A0001
CARGO: TITULAR-GERENTE

FACULTADES:
A00001
TITULAR: El Titular, es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de esta. El titular se reunirá con la gerencia si esta recayera en persona distinta del titular, cuando lo crea necesario, adoptando las decisiones que crea conveniente, dejando constancia de esto, en el libro de actas conforme a Ley.

GERENCIA: Es el órgano que tiene a su cargo la Administración y representación de la Empresa. La gerencia será desempeñada por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el titular. **El cargo de Gerente es personal y su duración es indeterminada.**
El titular puede asumir el cargo de gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de **Titular - Gerente.**
El gerente gozará de las siguientes facultades:
FACULTADES ADMINISTRATIVAS
FACULTADES LABORALES
FACULTADES CONTRACTUALES: Celebrar y suscribir los contratos que fueran necesarios para la marcha de la sociedad de modo enunciativo y no limitativo, podrán celebrar y suscribir los siguientes contratos: Trabajo a plazo determinado e indeterminado. Locación de servicios. Locación de obra. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Compra venta de bienes muebles, inmuebles y valores, pudiendo otorgar recibos de cancelación. Compra y venta de valores mobiliarios. Fijar precios. Dación en pago de bienes de la empresa, para cancelar deudas de ésta. Otorgamiento, constitución y otorgamiento de garantías mobiliarias. Otorgar, constituir y dar en garantía todo tipo de garantías reales. Constitución de depósitos. Abrir y cerrar cuentas corrientes. Cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de fondos mutuos. Cuentas Constitución de warrants y tramites para importación y exportación. Mutuo con o sin garantía mobiliaria y/o hipotecaria. Dar, gravar o afectar en garantía bienes muebles. Crédito en cuenta corriente, avance o sobregiro. Abono en cuenta de la empresa. Crédito documentario. Cartas de Crédito. Contratar Seguros y endosar pólizas. Gestión de negocios. Publicidad. Comisión mercantil. Contrato de Crédito Documentario. Transportes. Cesión de créditos. Locación de derechos. Arrendamientos financieros o leasing y leaseback. Advance Account. Efectuar todo tipo de cobros y otorgar recibos. Constitución de sociedades, asociaciones en participación y/o de colaboración empresarial y cualquier otro tipo de contrato que

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADAVERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 1 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

Código de Verificación:
97927244
29/08/2022 10:52:10

beneficie a la empresa. Constitución de hipotecas. Hipotecar, otorgar, solicitar y contratar fianzas, prestar aval. Solicitar todo tipo de créditos ante cualquier entidad bancaria o financiera, suscribiendo la documentación exigida para ello, comprometiendo bajo cualquier forma los bienes de propiedad de la empresa.
FACULTADES CAMBIARIAS: Aperturar y cerrar todo tipo de cuentas y depósitos en cualquier institución bancaria o comercial. Ingresar fondos de la empresa en todo tipo de instituciones. Retirar fondos de la empresa en todo tipo de instituciones. Girar, endosar, avalar, descontar, renovar, aceptar, cobrar y dar en garantía letras, pagares, vales y en general cualquier documentación crediticia. Protestar: letras, pagares, y en general cualquier documentación crediticia. Girar, cobrar, endosar cheques - incluyendo para abono en cuenta - y cualquier orden de pago. Protestar cheques. Depositar y retirar valores, Dar y recibir valores en garantía de operaciones comerciales. Percibir o entregar especies en pago de operaciones comerciales. Realizar todo tipo de operaciones en bancos, instituciones financieras, cooperativas y cualquier institución análoga además de las mencionadas en los puntos anteriores. Celebrar adelantos sobre facturas. Girar sobre los saldos acreedores, deudores o en sobregiro hasta por los montos previamente pactados con el banco y/o cualquier otra institución financiera, endosar en abono en cuenta de la empresa, podrá recibir el aval de terceros, asimismo a nombre de la empresa podrá avalar a terceros. Cobro de giros y transferencias
Para el desarrollo de las facultades antes indicadas, el Gerente podrá comprometer la integridad de los bienes de la sociedad, pudiendo garantizar operaciones a favor de la sociedad, de los representantes de la empresa, del propio gerente o de terceros.
FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (...)
FACULTADES ESPECIALES.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 16/04/2009; EXTENDIDA POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA DR. FERNANDO BEGAZO DELGADO.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

Nº de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-99999-1869026 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado [redacted] IELA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Arequipa, a las 15:08:28 horas del 29 de Agosto del 2022.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB:HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEBPAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 2 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

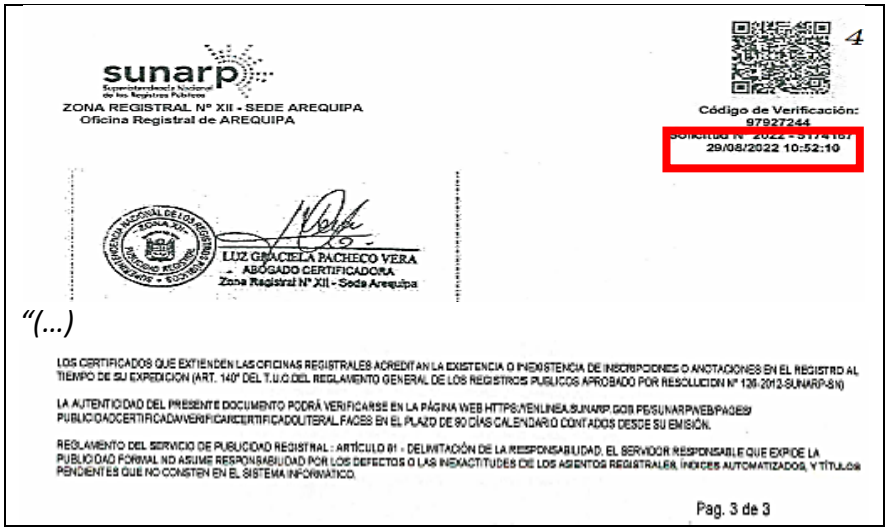

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

4

Código de Verificación:
97927244
Solicitud N° 2022 - 5174167
29/08/2022 10:52:10

LUZ GRACIELA PACHECO VERA
ABOGADO CERTIFICADORA
Zona Registral Nº XII - Sede Arequipa

"(...)

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://EN LINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL: ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 3 de 3

32. Al respecto, de la lectura del contenido del referido certificado, se advierte que fue solicitado y expedido el 29 de agosto de 2022. Para una mejor visualización de lo indicado, a continuación, se realiza un cuadro comparativo con la reproducción de los extractos pertinentes de aquel:

N°	Fecha de Solicitud/Expedición	Detalle:
01	Fecha de solicitud: **29/08/2022** [10:52:10]	Código de Verificación: 97927244 Solicitud N° 2022 - 5174167 29/08/2022 10:52:10
02	Fecha de expedición: **29/08/2022** [15:08:28]	, a las 15:08:28 horas del 29 de Agosto del 2022.

33. Ahora bien, considerando el cuestionamiento formulado por el Impugnante en torno a la veracidad del citado certificado, es que, mediante decreto de fecha 27 de octubre de 2022, se solicitó a la Zona Registral N° XII Sede Arequipa - Oficina

Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a la Abogada Certificadora Luz Graciela Pacheco Vera, en calidad de emisor y suscriptor, respectivamente, absolver el requerimiento de información bajo los términos siguientes:

> ***A LA ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA - OFICINA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS:***
>
> ***1. Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si emitió o no el Certificado de Vigencia con código de verificación: 97927244 y solicitud N° 2022 - 5174167 (de fecha d29/08/2022 10:52:10); y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos, de ser el caso.*** *(Se adjunta documento).*
> *La información requerida deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, en el plazo máximo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.*
>
> ***A LA SEÑORA LUZ GRACIELA PACHECO VERA:***
>
> ***2. Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si verificó y expidió o no el Certificado de Vigencia con código de verificación: 97927244 y solicitud N° 2022 - 5174167 (de fecha 29/08/2022 10:52:10), a las 15:08.28 horas del 29 de agosto de 2022; y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos.*** *(Se adjunta documento).*
> *(…)*
> *La información requerida deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, en el plazo máximo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver, bajo responsabilidad penal, encontrándose su actuación bajo los alcances de los artículos 404, 405 y 409 del Código Penal.*

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, las referidas personas no han brindado respuesta al requerimiento de información formulado.

34. Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, esta Sala efectuó la búsqueda en la plataforma web de SUNARP denominada ***"Síguelo"***[6]

[6] Link: https://siguelo.sunarp.gob.pe/siguelo/?ref=webprtl

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

del certificado de vigencia de poder presentado por el Adjudicatario en su oferta, tomando como referencia el código de verificación que obra en el mismo. Así, se ubicó el documento que se reproduce a continuación (el cual puede descargarse):

<u>Certificado de Vigencia descargado en la plataforma de "Síguelo"</u>:

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

Código de Verificación:
97927244
Solicitud N° 2022 - 5174167
25/08/2022 10:52:10

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11138677 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de AREQUIPA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de MAMANI VARGAS, NANCY MAXIMA, identificado con DNI. N° 29427104 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MEGA CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MEGA CONSTRUCTORA E.I.R.L
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A0001
CARGO: TITULAR-GERENTE

FACULTADES:
A00001
TITULAR: El Titular, es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de esta. El titular se reunirá con la gerencia si esta recayera en persona distinta del titular, cuando lo crea necesario, adoptando las decisiones que crea conveniente, dejando constancia de esto, en el libro de actas conforme a Ley.

GERENCIA: Es el órgano que tiene a su cargo la Administración y representación de la Empresa. La gerencia será desempeñada por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el titular. **El cargo de Gerente es personal y su duración es indeterminada.**
El titular puede asumir el cargo de gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de **Titular - Gerente.**
El gerente gozará de las siguientes facultades:
FACULTADES ADMINISTRATIVAS
FACULTADES LABORALES
FACULTADES CONTRACTUALES: Celebrar y suscribir los contratos que fueran necesarios para la marcha de la sociedad de modo enunciativo y no limitativo, podrán celebrar y suscribir los siguientes contratos: Trabajo a plazo determinado e indeterminado. Locación de servicios. Locación de obra. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Compra venta de bienes muebles, inmuebles y valores, pudiendo otorgar recibos de cancelación. Compra y venta de valores mobiliarios. Fijar precios. Dación en pago de bienes de la empresa, para cancelar deudas de ésta. Otorgamiento, constitución y otorgamiento de garantías mobiliarias. Otorgar, constituir y dar en garantía todo tipo de garantías reales. Constitución de depósitos. Abrir y cerrar cuentas corrientes. Cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de fondos mutuos. Cuentas Constitución de warrants y tramites para importación y exportación. Mutuo con o sin garantía mobiliaria y/o hipotecaria. Dar, gravar o afectar en garantía bienes muebles. Crédito en cuenta corriente, avance o sobregiro. Abono en cuenta de la empresa. Crédito documentario. Cartas de Crédito. Contratar Seguros y endosar pólizas. Gestión de negocios, Publicidad. Comisión mercantil. Contrato de Crédito Documentario. Transportes. Cesión de créditos. Locación de derechos. Arrendamientos financieros o leasing y leaseback. Advance Account. Efectuar todo tipo de cobros y otorgar recibos. Constitución de sociedades, asociaciones en participación y/o de colaboración empresarial y cualquier otro tipo de contrato que

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/VPUBLICIDADCERTIFICADAVERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL. ARTÍCULO 81.- DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 1 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

Código de Verificación:
97927244

25/08/2022 10:52:10

beneficie a la empresa. Constitución de hipotecas. Hipotecar, otorgar, solicitar y contratar fianzas, prestar aval. Solicitar todo tipo de créditos ante cualquier entidad bancaria o financiera, suscribiendo la documentación exigida para ello, comprometiendo bajo cualquier forma los bienes de propiedad de la empresa.
FACULTADES CAMBIARIAS: Aperturar y cerrar todo tipo de cuentas y depósitos en cualquier institución bancaria o comercial. Ingresar fondos de la empresa en todo tipo de instituciones. Retirar fondos de la empresa en todo tipo de instituciones. Girar, endosar, avalar, descontar, renovar, aceptar, cobrar y dar en garantía letras, pagares, vales y en general cualquier documentación crediticia. Protestar: letras, pagares, y en general cualquier documentación crediticia. Girar, cobrar, endosar cheques - incluyendo para abono en cuenta - y cualquier orden de pago. Protestar cheques. Depositar y retirar valores, Dar y recibir valores en garantía de operaciones comerciales. Percibir o entregar especies en pago de operaciones comerciales. Realizar todo tipo de operaciones en bancos, instituciones financieras, cooperativas y cualquier institución análoga además de las mencionadas en los puntos anteriores. Celebrar adelantos sobre facturas. Girar sobre los saldos acreedores, deudores o en sobregiro hasta por los montos previamente pactados con el banco y/o cualquier otra institución financiera, endosar en abono en cuenta de la empresa, podrá recibir el aval de terceros, asimismo a nombre de la empresa podrá avalar a terceros. Cobro de giros y transferencias
Para el desarrollo de las facultades antes indicadas, el Gerente podrá comprometer la integridad de los bienes de la sociedad, pudiendo garantizar operaciones a favor de la sociedad, de los representantes de la empresa, del propio gerente o de terceros.
FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (...)
FACULTADES ESPECIALES.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 16/04/2009; EXTENDIDA POR ANTE NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA DR. FERNANDO BEGAZO DELGADO.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-99999-1889026 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por CAS - PACHECO VERA, LUZ GRACIELA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Arequipa, a las 15:08:28 horas del 25 de Agosto del 2022.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/V PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL, FACES EN EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL. ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TITULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 2 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL Nº XII - SEDE AREQUIPA
Oficina Registral de AREQUIPA

Código de Verificación:
97927244
Solicitud N° 2022 - 5174167
25/08/2022 10:52:10

LUZ GRACIELA PACHECO VERA
ABOGADO CERTIFICADORA
Zona Registral Nº XII - Sede Arequipa

(…)

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 3 de 3

Fuente: *file:///C:/Users/admin/Downloads/2022_5174167.pdf*

35. En esa medida, esta Sala advierte que el Certificado de vigencia descargado de la plataforma web "*Síguelo*", difiere del Certificado presentado por el Adjudicatario en su oferta, obrante en los folios 49, 50 y 51, en cuanto a la fecha de emisión y expedición, tal como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

N°	**CERTIFICADO DE VIGENCIA** *(Obrante en la oferta del Adjudicatario)*	**CERTIFICADO DE VIGENCIA** *(Descargado de la plataforma Síguelo)* *file:///C:/Users/admin/Downloads/2022_5174167.pdf*
01	*Fecha de solicitud:* **29/08/2022** [10:52:10] *Detalle:* Código de Verificación: 97927244 Solicitud N° 2022 - 5174167 29/08/2022 10:52:10	*Fecha de solicitud:* **25/08/2022** [10:52:10] *Detalle:* Código de Verificación: 97927244 Solicitud N° 2022 - 5174167 25/08/2022 10:52:10
02	*Fecha de expedición:* **29/08/2022** [15:08:28] *Detalle:* 15:08:28 horas del 29 de Agosto del 2022.	*Fecha de expedición:* **25/08/2022** [15:08:28] *Detalle:* 15:08:28 horas del 25 de Agosto del 2022.

Tal como se observa, el certificado de vigencia presentado por el Adjudicatario no tiene el mismo contenido, en cuanto a la fecha de solicitud y de expedición, por lo que se trata de un documento adulterado.

36. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el Certificado de Vigencia obrante en los folios 49, 50 y 51 de la oferta del Adjudicatario es un documento adulterado; por lo que, aquel vulneró el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley.

37. En consecuencia, corresponde amparar la pretensión del Impugnante y, por su efecto, disponer la no admisión de la oferta del Adjudicatario, por haber vulnerado los principios de presunción de veracidad e integridad.

38. Asimismo, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, corresponde disponer abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

39. En tal sentido, habiéndose determinado la no admisión de la oferta del Adjudicatario, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro; por ende, el recurso de apelación del Impugnante, en este extremo, debe declararse **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde la adjudicación de la buena pro a la oferta del Impugnante.

40. El Impugnante solicitó que se disponga la adjudicación de la buena pro a su favor, por lo que, se procedió a revisar el *"Acta de Otorgamiento de la Buena Pro"*, publicada en el SEACE, verificándose que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Ahora bien, de acuerdo al análisis desarrollado y conclusiones del primer punto controvertido se determinó no admitir la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección, por lo que ahora la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación, por lo que, corresponde adjudicarle la buena pro, considerando para ello que su oferta no ha sido cuestionada. En ese sentido, el petitorio del Impugnante, en este extremo, es **fundado**.

41. Considerando las conclusiones arribadas, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor **INATEC S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº AS-7-2022-MPC - Primera Convocatoria, para la *ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en la 8va cuadra de la calle Ayacucho del distrito de Caravelí, provincia de Caravelí, y departamento de Arequipa - CUI N° 2520485"*; convocada por Municipalidad Provincial de Caravelí, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar el otorgamiento de la buena pro** de la Adjudicación Simplificada Nº AS-7-2022-MPC - Primera Convocatoria, otorgada a la empresa Mega Constructora E.I.R.L., teniéndose por no admitida su oferta.

1.2 **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada Nº AS-7-2022-MPC - Primera Convocatoria, a favor de la empresa Inatec S.A.C.

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Inatec S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Mega Constructora E.I.R.L., debiéndose remitir a dicho expediente los folios N° 49, 50 y 51 obrantes en la oferta de aquel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03881-2022-TCE-S6

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 18:17:10 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 18:10:57 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 18:02:32 -05:00

VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui**.**